

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jess Antonio Quezada Durán y compartes.

Abogados: Licdos. Mario Santana Benítez y Patricio Jaquez Paniagua.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Sotolongo, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, a los 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jess Antonio Quezada Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 053-0010687-8, domiciliado y residente en la calle Gabriel del Castillo n.º. 28, del sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Amón Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 028-0037148-2, domiciliado y residente en la calle Gabriel del Castillo n.º. 28, del sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís; y José Virgilio Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 053-0009884-4, domiciliado y residente en la calle Gabriel del Castillo n.º. 28, del sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís, estos dos últimos terceros civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 334-2018-SSEN-170, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mario Santana Benítez, por sí, y por el Lic. Patricio Jaquez Paniagua, a nombre y representación de los recurrentes Jess Antonio Quezada Durán, Amón Abreu y José Virgilio Rosario;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Patricio Jaquez Paniagua, en representación de los recurrentes Jess Antonio Quezada Durán, Amón Abreu y José Virgilio Rosado, depositado el 1 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3262-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Jess Antonio Quezada Durán, imputándolo de violar los artículos los arts. 49 literal d, numerales 1 y 2, 61 letras A y C, 65, de la ley 241, y Harodt Andrés Reynoso Rivera, por haber violado la ley 241, en sus arts. 29, y art. 3 ley 146-02, en perjuicio de Olga Ozuna Rivera y Rafael Alfredo González;
- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala n.º 1, La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de octubre de 2012, en contra de los imputados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia n.º 9-2013, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable al señor Harodt Andrés Reinoso Rivera, producto del retiro de la acusacin en su favor por parte del Ministerio Público, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor; SEGUNDO: Declara al ciudadano Jess Antonio Quezada Durán, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral literal D), numerales 1 y 2 61 literal a) y c), y 65 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Harodt Andrés Reinoso y los señores Rafael González y Olga Ozuna Rivera, en representacin Chaianne Rafael González Ozuna (occiso); en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisin y al pago de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos de multa; SEGUNDO: Suspende, de manera condicional, la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisin impuesta al ciudadano Jess Antonio Quezada Durán, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; c) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas y d) Abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duracin de 2 años; TERCERO: Ordena la comunicacin vía secretaría al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de supervisar las reglas impuestas al condenado. En caso de incumplimiento a las reglas de este ordinal queda revocada la suspensin condicional de la pena lo que obligará al condenado Jess Antonio Quezada Durán a cumplir íntegramente la condena pronunciada; CUARTO: Ordena la suspensin de la licencia de conducir por dos (2) años; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitucin en actoría civil, intentada por los señores Harodt Andrés Reinoso, Rafael González y Olga Ozuna Rivera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Jess Antonio Quezada Durán, Amón Abreu y Virgilio Rosado, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandados de los daños que ocasionó el vehículo de su propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitucin en actoría civil, condena a Jess Antonio Quezada Durán y Amón Abreu, en sus indicadas calidades al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, distribuidos de la manera siguiente, ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en favor de sus padres, señores Rafael Alfredo González y Olga Ozuna; y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de Harodt Andrés Reinoso Rivera, como justa reparacin por los daños morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito, (sic)”;

- d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por Jess Antonio Quezada Durán, imputado; Amón Abreu y José Virgilio Rosario, tercero civilmente demandados; Olga Ozuna Rivera, querellante y actor civil; y Harodt Andrés Reinoso Riera, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 334-2018-SEEN-170, objeto del presente recurso de casacin, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extincin de la accin penal hecha de manera incidental, por el Licdo. Patricio Jaquez Paniagua, actuando a nombre y representacin del imputado Jess Antonio Quezada y los terceros civilmente demandados Amón Abreu y José Virgilio Rosado, por improcedente e infundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes junio

del año 2015, por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jess Antonio Quezada Durán, los terceros civilmente demandados Sres. Amyn Abreu y José Virgilio Rosado y la compañía de seguros Patria S.A., contra la sentencia núm. 9-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de Diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se condena a las partes recurrentes de la defensa al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes Jess Antonio Quezada Durán, Amyn Abreu y José Virgilio Rosado, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

*“**Enico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Al realizar un análisis sobre la sentencia recurrida que puede evidenciar con suma claridad las violaciones al art. 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, entre las cuales nos permitimos citar aspectos relativos a la contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que para condenar al conductor del camión se fundamenta en los testimonios, sin embargo, las declaraciones del testigo Alfredo Sánchez Constanzo propuesto por el actor civil favorecen al conductor del camión, al expresar que los motoristas iban paralelos conversando, no obstante esto, sólo fue tomada en cuenta la conducta del imputado, no así la conducta de la víctima, por lo que entendemos que es una tremenda contradicción, falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que se recurre”;*

Considerando, que para fallar en este sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Y resulta que en la especie el Tribunal a-quo tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en dicho texto legal en especial el daño causado a la víctima y a la sociedad, por lo que en ese aspecto la sentencia se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho. Respecto a la alegada violación al artículo 463 del Código Penal por no haber acogido circunstancias atenuantes a favor del imputado recurrente, resulta que en primer término, que tal pedimento no le fue formulado a los jueces de primer grado por lo que no tenían que referirse a esas pretensiones sugeridas en grado de apelación, y en segundo lugar, que la apreciación de tales circunstancias es una facultad soberana de los jueces por lo que no están obligados a acogerlas aun en caso de que le sea solicitado formalmente por las partes. El Tribunal a-quo al ponderar los hechos y elementos de pruebas aportados en el caso de que se trata dio por hechos probados lo siguiente: “Que conforme el acta de tránsito que se encuentra en el expediente, marcada con el núm. 1781 de fecha 19 de diciembre del año 2010, así como de las declaraciones de los testigos a cargo, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diez (2010), entre las 2 y 3 horas de la mañana, el señor Jess Antonio Quezada Durán se encontraba conduciendo el camión Daihatsu, color rojo, placa LI83522 por la calle Gregorio Lupern, de Oeste a Este, a una gran velocidad, en compañía de la señora Dixi A. Legalite, y al llegar al sector denominado Majao Majao se encontró con una motocicleta marca Brico, color Negro, conducida por el señor Haroldt Andrés Reinoso Rivera, quien venía en sentido contrario al camión. Que en la motocicleta conducida por el señor Haroldt Andrés Reinoso Rivera se encontraba, en calidad de pasajero, el señor Chianne Rafael González Ozuna. Que al momento en que el camión conducido por el señor Jess Antonio Quezada Durán llega al sector majao majao y se encuentra con el motor conducido por el señor Haroldt Andrés Reinoso Rivera, próximo a los rieles, el camión se encontraba invadiendo el carril contrario, por lo que venía frente a frente al motor, el cual había reducido la velocidad al aproximarse a los rieles, conforme se extrae de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público. Que al momento de llegar a los rieles es cuando el conductor de la motocicleta se percató de que el camión iba en su carril, intentando esquivarlo, lo cual no logró debido a que venía a poca velocidad para no chocar los rieles, de igual manera, el conductor del camión al observar que se aproximaba una motocicleta intentó reducir la velocidad. Sin embargo, producto de la gran velocidad en que venía este impactó la motocicleta en el lado izquierdo al momento en que su conductor intentaba esquivar el camión. Que producto del impacto el señor Chianne Rafael González Ozuna cayó sobre los rieles que intentaban cruzar, provocándole los traumas severos de cráneo descritos en el certificado médico legal, lo cual le causó la muerte. Mientras que Haroldt Andrés Reinoso Rivera, junto con la motocicleta, quedó sujeto con el frente del camión,

lo que le causó fracturas de clavícula izquierda, así como fractura del 2do, 3ro y 4to antebrazo del pie izquierdo, lo cual, según las conclusiones del médico legista, eran curables en no menos de 60 ni más de 75 días, conforme los certificados médicos que reposan en el expediente. Que una vez ocurrido el accidente, el señor Jess Antonio Quezada, en compañía de la señora Dixi A. Legalite, luego de la insistencia del señor Alfredo Sánchez Coristanzo montó en el camino a los señores Chaienne Rafael González y a Haroldt Andrés Rivera con la finalidad de llevarlos al médico, siendo entonces llevados hasta el Hospital de Salud Pública. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, así como los alegatos esgrimidos por los recurrentes en su único medio del presente recurso de casación, el cual tiene como sustento que la sentencia es manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Segunda Sala ha constatado, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a quo comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal a quo constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a lo manifestado por los testigos a cargo, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión al conducir el camino Daihatsu en el que circulaba a una alta velocidad y en el carril contrario, lo que provocó la colisión con la motocicleta; por tanto, al comprobar la Corte la ocurrencia de los hechos conforme a lo planteado en el presente recurso y ofrecer los motivos que sustentan la confirmación de su decisión, se desestima el medio analizado; y consecuentemente, rechaza el recurso de casación analizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jess Antonio Quezada Durán, Amyn Abreu y José Virgilio Rosado, contra la sentencia número 334-2018-SEN-170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.